

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el término para subsanar la solicitud de prueba extraprocésal, transcurrió entre los días **22, 23, 24, 27 y 28** de febrero de la presente anualidad; interregno en el cual la parte solicitante allegó el memorial obrante en el archivo PDF 004 del expediente digital. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Marzo 1 de 2023.

Secretario,

OSCA RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



Referencia: **PRUEBA EXTRAPROCESAL** promovida por **JHON JAIRO RIOZ Y DIDIER JAVIER ANGULO** contra **ANA MILENA DUQUE GARCIA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00001-00
Auto: **294**

República de Colombia

Previa revisión del infolio de la referencia, se observa que el Gestor Judicial de la parte solicitante, a través de la documentación obrante en el archivo PDF 4 del expediente digital, allegó escrito de subsanación, indicando que los señores DIDIER JAVIER ANGULO RIOS y JOHN JAIRO RIOS comparten un medio electrónico, y allegó constancia de recibido de dos documentos en archivo PDF desde el correo josedariocardona46@gmail.com

Dicha manifestación y constancia de recibido aportadas por el gestor judicial con la finalidad de probar la concesión del poder especial por los señores DIDIER JAVIER ANGULO RIOS y JOHN JAIRO RIOS, no subsana los defectos endilgados al libelo petitorio a través del proveído No. 218 del 20 de Febrero de 2023, pues tal como se advirtió en dicha providencia, el mensaje de datos contentivo del memorial-poder debe provenir de la **cuenta de correo electrónico personal** del otorgante, es decir que no debe tratarse de una cuenta compartida, pues la presentación por este medio de comunicación suple la presentación personal que se efectúa ante Juez o Notario, y de esta forma se presumen auténticos los documentos que de allí provengan, presunción que no tiene cabida en este evento porque para esta Juzgadora no existe certeza sobre cuál es la persona que se pronuncia a través del medio digital josedariocardona46@gmail.com, por cuanto a través de ella se comunican varias personas, según lo informó el togado en su escrito de subsanación.

En este orden de ideas, no se cumplió con las exigencias establecidas en los artículos 183, 184, y 198 del C.G.P.; y

Radicado 2022-00001-00 Auto 294 de 2022
por consiguiente, es mandatorio proceder a rechazar la
solicitud, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito
de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE :

PRIMERO. - RECHAZAR la presente solicitud de práctica de **PRUEBA
EXTRAPROCESAL** propuesta por los señores **JHON JAIRO RIOS y
DIDIER JAVIER ANGULO RIOS** en contra de la Señora **ANA MILENA
DUQUE GARCIA**, por lo anotado en la parte motiva de este
proveído. En consecuencia,

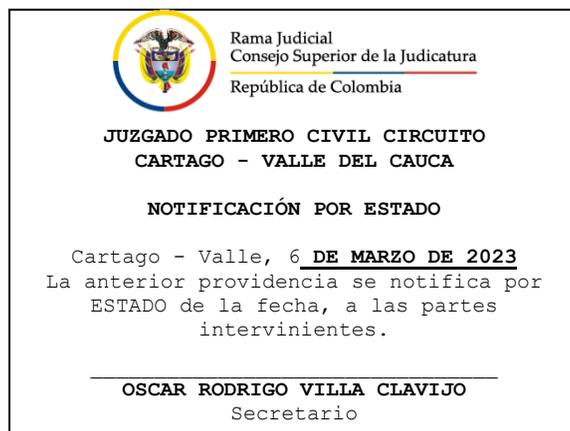
Segundo. - ARCHÍVESE en forma definitiva este expediente, una
vez sea cancelada su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea093c291e38754d663805531acd357059752b7909bf27a718734f920f32ddbe**

Documento generado en 03/03/2023 09:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>